REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0828

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Caribbean Investment Capital Corp., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses laborados y no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., y Erick Jerez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00256, de fecha 21 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, acogió la demanda en todas sus partes condenando a la parte demandada al pago de todas las pretensiones del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Caribbean Investment Capital, Corp., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos el principal de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP y el incidental de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.0053 2025-SSEN-00256, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el principal de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por la razón social CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP y el incidental, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0053-2025-SSEN-00256, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Además, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta lo referido previamente, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de*

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el citado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, debiendo apreciarse el interés casacional acorde con la teoría clásica, por lo tanto, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

13. Precisado lo anterior, el estudio del recurso de casación permite advertir que se promueven medios relativos a: *Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones*, vicios que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se procede a su examen sin verificar si cumplen con el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua*, se limitó a confirmar la sentencia apelada, bajo la

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

única motivación de que la ahora parte recurrente no depositó ningún medio de prueba, sin tomar en cuenta si al extrabajador se le pagaron todos sus derechos adquiridos. En ese sentido, la motivación a tientas que permea la decisión impugnada, carece de ilación y de sentido, no permite a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si se reúnen o no las condiciones para justificar las más extremas de las sanciones previstas, por lo que, de la motivación de la decisión impugnada resulta imposible saber si es cierto que la recurrente no pagó los derechos adquiridos del hoy recurrido y si fue justa causa o no de dimisión, falencias que ameritan que la decisión impugnada sea casada.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS: 5. Que la parte recurrente y recurrida incidental, CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 02/09/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia recurrida" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente principal CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, en su recurso de apelación indica que el tribunal de primer grado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

realizó inobservancias al momento de emitir su fallo, que la corte ha verificado que el tribunal de Primera Instancia al momento de estatuir sobre la justa causa de la dimisión, acogió como causal el no pago de las ultimas diez quincenas. Que en la especie, no han sido depositados pruebas de los pagos de las ultimas diez quincenas. 10. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado, aunque la parte recurrente entidad CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, establece que pago todos los salarios al recurrido SR. [redacted], no menos cierto es que ante esta Corte no ha depositado prueba de que haya cumplido con esa obligación de pagar el salario… 11. Que conforme el artículo 195 del Código de Trabajo, el pago del salario debe hacerse íntegramente en la fecha convenida entre las partes... 13. Que en la especie, esta corte ha podido comprobar que ciertamente la empleadora CARIBBEAN INVESTMENT CAPITAL CORP, no pago el salario adeudado al recurrido SR. [redacted], lo que constituye una violación al artículo 97, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario debe hacerse en la forma convenida y sin dilaciones indebidas, obligación que está a cargo del empleador, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, sin necesidad de ponderar las otras causales de dimisión invocadas,… 14. Que al declarar justificada la dimisión y no haber probado el empleador al pago de los derechos adquiridos tal como se estableció en la sentencia de primer grado, procede condenarlo al pago de los mismos, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal, se confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.0053-2025-SSEN-00256, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. Establecido lo anterior, en el caso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente al momento de dirimir la litis, pues no tomó en consideración el pago de los derechos adquiridos que había realizado la empresa en favor del extrabajador; en ese orden de ideas y para contestar ese argumento, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que ante la alzada no se presentaron pruebas que refrendaran los argumentos de la parte ahora recurrente, y es que solo consta el depósito del recurso de apelación y la sentencia objeto de ese recurso, no obstante, la jurisprudencia constante de la materia dejar establecido que en virtud de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están eximidos de probar los hechos establecidos en los libros y

documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, significa que el empleador era a quien le correspondía aportar las pruebas del pago de los derechos adquiridos y no lo hizo.

19. Igualmente y con relación a la justificación de la dimisión la jurisprudencia establece que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[6], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[7]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[8]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[9].

20. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue la misma causa que retuvo el tribunal de primer grado, a saber, el no pago de salario de las últimas diez (10) quincenas, la decisión examinó que *ante esta Corte no ha depositado prueba de que haya cumplido con esa obligación de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[7] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[8] , Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[9] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

pagar el salario … estableciendo la corte *a qua* en su sentencia textualmente *lo que constituye una violación al artículo 97, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario debe hacerse en la forma convenida y sin dilaciones indebidas, obligación que está a cargo del empleador, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, sin necesidad de ponderar las otras causales de dimisión invocadas;* lo que significa que la corte *a qua* ante la ausencia de prueba del pago de salario a la parte ahora recurrida, actuó de conformidad a la ley y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta falta de motivación en la decisión que se impugna mediante este recurso.

21. Finalmente, la jurisprudencia constante ha dejado establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[10]; lo que ha ocurrido en la especie, que la alzada utilizando sus propias motivaciones confirmó la decisión apelada, sin que se advierta que haya incurrido en ninguno de los vicios que argumenta la parte recurrente.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la

[10]Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Caribbean Investment Capital Corp., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00452, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115857
Recurrente: Caribbean Investment Capital Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm